

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-41/2016

**ACTOR: ENRIQUE SERRANO
ESCOBAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Dante Gilberto Acosta Camacho y/o Gustavo Alfonso Cordero Cayente, quienes se ostentan como apoderados de Enrique Serrano Escobar, a efecto de impugnar la resolución emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-20/2016.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Chihuahua, a efecto de elegir, entre otros cargos, Gobernador de esa entidad federativa.

2. Proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Chihuahua. El trece de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua de dicho instituto político en el referido proceso electoral.

3. Registro de precandidato único. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua otorgó, únicamente, a Enrique Serrano Escobar, el registro como precandidato a Gobernador.

4. Primera denuncia. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua, Enrique Serrano Escobar, por la difusión de un promocional en radio y televisión identificado como BIO1, con claves RV00099-16 y RA00133-16.

Conforme a la queja de mérito, dicho promocional generaba: *i)* uso indebido de pauta porque al tratarse de precandidatura única no habría derecho a acceder a tiempos de radio y televisión, y *ii)* actos anticipados de campaña, porque dicho mensaje contenía propuestas abiertas a la ciudadanía que implicaba un indebido posicionamiento pues sólo debía circunscribirse al proceso de competencia interna.

5. Medidas cautelares. El once de febrero de dos mil dieciséis la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó la procedencia de medidas cautelares solicitadas respecto del mencionado promocional.

En contra del otorgamiento de tales medidas el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-13/2016, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sentido de confirmar dicho acuerdo.

6. Segunda denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó otra denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador por el Estado de Chihuahua, Enrique Serrano Escobar, por la difusión de los diversos promocionales identificados como BIO3 con claves RV00139-16 y RA00178-16; y BIO4 con claves RV00140-16 y RA00182-16.

Conforme a la queja de mérito, estos promocionales constituían: *i)* uso indebido de pauta porque al tratarse de precandidatura única no había derecho a acceder a radio y televisión, y *ii)* incumplimiento de las medidas cautelares

precisadas en el punto 5 anterior, porque sus contenidos eran similares al del promocional identificado como BIO1.

7. Remisión del caso a Sala Regional Especializada. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento fue registrado ante la Sala mencionada con clave SRE-PSC-20/2016.

8. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el referido procedimiento especial sancionador, en términos de los resolutivos siguientes:

...

PRIMERO. Comuníquese la presente sentencia y remítase copia certificada del expediente en que se actúa, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Enrique Serrano Escobar, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se refiere al incumplimiento a las medidas cautelares, conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se refiere al uso indebido de la pauta, conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa equivalente a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Se declara inexistente la infracción atribuida a las concesionarias XEHB, S.A. de C.V. (emisora XHEHB-FM); XEHHI, S.A. de C.V. (emisora XHHHI-FM); Radio Santa Bárbara, S.A. de C.V. (emisora XHSB-FM); Radiza, S.A. de C.V., (emisoras XHDIS-FM y XHACB-FM); Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., (emisora XHTO-FM 104.3) y Radiorama de Juárez, S.A. de C.V., (emisora XEPZ-AM 1190), por lo que se refiere al incumplimiento a las medidas cautelares, en los términos de la presente ejecutoria.

SEPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

...

(Subrayado de esta ejecutoria)

9. Remisión de copia certificada del caso a la autoridad electoral local en Chihuahua. Como se precisó en el punto anterior, en el resolutivo primero del fallo impugnado la Sala Regional Especializada ordenó remitir copia certificada del expediente al Instituto Electoral de Chihuahua, a efecto de que, conforme al considerando segundo de la propia resolución, las autoridades electorales locales, en ese ámbito de competencia, conocieran y resolvieran el caso sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña imputados al Partido Revolucionario Institucional y su referido precandidato a Gobernador del Estado. *(Subrayado de esta sentencia)*

En ese sentido, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua emitió resolución en el expediente PES-40/2016, en sentido de sobreseer respecto del Partido Revolucionario Institucional y sancionar a Enrique Serrano Escobar con amonestación pública, al estimar acreditada la realización de actos anticipados de campaña.

En su oportunidad, el referido ciudadano impugnó la mencionada resolución, la cual fue confirmada por esta Sala Superior mediante ejecutoria dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en el diverso SUP-JDC-1612/2016.

10. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, Dante Gilberto Acosta Camacho y/o Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en carácter de apoderados de Enrique Serrano Escobar, interpusieron el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución precisada en el punto 8 anterior.

11. Trámite y sustanciación. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-41/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2939/16, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio TEPJF-SGA-3015/16, la mencionada Subsecretaria General de Acuerdos remitió copia de constancias relacionadas con el presente asunto, provenientes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, el veinticinco siguiente se recibió

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-SRE-SGA-258/2016, a través del cual, el Secretario General de Acuerdos de la aludida Sala Regional Especializada remitió constancia sobre la publicitación del presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral sobre las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y el recurrente con motivo de la presunta realización de actos contraventores a la normativa electoral.

2. DESECHAMIENTO

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9º, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución controvertida en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es decir, el fallo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis dictado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-20/2016, no afecta en modo alguno el interés jurídico del actor.

En el citado artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley general, se prevé en lo conducente que el medio de impugnación será improcedente -entre otras razones- cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por tanto, si el acto controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del recurrente, resulta inconcuso que se actualiza en la especie la referida causa de improcedencia.

El interés jurídico es aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, privado o social, y resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: *i)* la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; *ii)* el reconocimiento y la tutela legal de ese interés, y *iii)* que dicha protección se resuelva en la aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de su interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro "INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹

¹ Jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 398-399.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, el promovente debe aportar elementos necesarios sobre la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y respecto a la afectación misma que resienta, actual y directa.

Por tanto, para que exista el interés jurídico, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico de quien acude al proceso con carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar la ilegalidad de la afectación a su derecho, se le podrá restituir en el goce del mismo o hacer factible su ejercicio.

En tal sentido, ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o resolución.

En la especie, según se advierte de la transcripción de los puntos resolutivos de la resolución impugnada (punto 8 del capítulo de Antecedentes), en ninguno de los mismos se atribuyó al actor la realización de infracción alguna y, en consecuencia, menos aún se le hizo destinatario de la imposición de determinado castigo o sanción.

Lejos de ello, la autoridad responsable expresamente sobreseyó la causa respecto del actor, corroborando así, de manera fehaciente, que la resolución controvertida en el presente medio de impugnación no afecta en modo alguno la esfera jurídica de dicho recurrente, Enrique Serrano Escobar, actualizando por ende la aludida causa de improcedencia.

En efecto, la autoridad responsable determinó en sus dos primeras conclusiones resolutivas, lo siguiente:

i) Comunicar la sentencia y remitir copia certificada del expediente al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para efecto de que las autoridades electorales de esa entidad federativa conocieran y resolvieran sobre la presunta infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña (punto 9 del capítulo de antecedentes), y

ii) Sobreseer en el referido procedimiento especial sancionador, por cuanto al uso indebido de la pauta, respecto del actor Enrique Serrano Escobar.

Este segundo resolutivo, que exoneró al recurrente de la infracción materia de dicho procedimiento especial sancionador, es decir, del uso indebido de pauta, tuvo como sustento los motivos y fundamentos expuestos por la Sala Regional Especializada en el punto cuarto de las consideraciones del mismo fallo impugnado, del tenor siguiente:

...

CONSIDERACIONES

...

CUARTA. SOBRESEIMIENTO. Toda vez que una parte de la materia a resolver por esta Sala Especializada consiste, en el posible uso indebido de la pauta, el cual se imputa tanto al partido político como al precandidato involucrado, es necesario formular la siguiente cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo 4, de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho a decidir la asignación de los mensajes de precampaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación.

Por tanto, si en el caso a estudio, la materia de la controversia propuesta por el instituto político actor es impugnar la forma en que se utilizó la pauta, por considerar que el precandidato único no podía acceder a la misma, es una cuestión que atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político, en el ejercicio de su prerrogativa.

Ante esta situación, la hipótesis de infracción le es atribuible exclusivamente al titular del derecho; esto es, al partido político, quien goza de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, no así al precandidato involucrado, no obstante se aduzca que por aparecer en los promocionales denunciados, es responsable.

En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley General, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Enrique Serrano Escobar, en su calidad de precandidato.**

...

(Énfasis de la resolución impugnada)

De lo expuesto se observa que la aludida Sala Especializada eximió al actor de toda responsabilidad derivada de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al acotar que dicha irregularidad, en todo caso, solo involucraba al partido político

por ser éste el titular exclusivo de la prerrogativa de acceso a radio y televisión; y no así al precandidato, respecto del cual, precisamente, dictó el referido sobreseimiento.

Por tanto, como se señaló al inicio de este apartado, se debe desechar el escrito de demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse la mencionada falta de interés jurídico del actor.

No es óbice a lo anterior que en el primer resolutive del fallo impugnado la Sala Regional Especializada hubiese ordenado la remisión de copia certificada del caso al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, conforme expuso en el considerando segundo del mismo fallo, en ese ámbito de competencia la autoridad electoral local se ocupara de conocer y resolver lo relativo a la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Esto, porque dicha remisión, por sí misma, tampoco genera afectación alguna a la esfera jurídica del actor, pues la Sala Especializada únicamente se limitó, sin prejuzgar en modo alguno sobre los hechos, a enviar copia del asunto a la autoridad electoral local para que esta última, en su ámbito de competencia, determinara lo conducente respecto a la presunta actualización de una falta diversa y ajena a la materia u objeto de pronunciamiento de la resolución ahora combatida.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se precisó en el punto 9 de los antecedentes de esta ejecutoria, lo atinente a

tales actos anticipados de campaña ya fue objeto de conocimiento y resolución, tanto por las autoridades electorales locales como por esta Sala Superior, en el diverso expediente SUP-JDC-1612/2016.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentada por Dante Gilberto Acosta Camacho y/o Gustavo Alfonso Cordero Cayente, quienes se ostentan como apoderados de Enrique Serrano Escobar, a efecto de impugnar la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-20/2016.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ

SUP-REP-41/2016